

19 de diciembre de 2001

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Tercería Excluyente,**  
interpuesta por el Licenciado  
Rafael A. Barragán, en  
representación de **Multicredit,  
Bank, Inc.** dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo  
que la **Caja de Seguro Social,**  
sucursal de David, le sigue a  
Jaime Andrés Monthier Miranda.

**Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de  
la Corte Suprema de Justicia.**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, acudimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio en torno a la Tercería Excluyente, descrita en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Mediante la Escritura Pública N°11631 emitida el día 20 de junio de 2000, otorgada por la Notaria Décima del Circuito, la empresa Multicredit Bank, Inc., declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor, y a su vez celebra un Contrato de Préstamo Comercial con el señor Jaime Andrés Monthier Miranda, con garantía hipotecaria y anticrética de bien inmueble sobre la Finca N°23891, por la cuantía de B/.60,000.00; documento que se encuentra inscrito en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), en la Ficha 228477, Documento 123484, desde el día 29 de junio de 2000.

Asimismo, a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación, a través de este documento público, se constituyen gravámenes sobre los siguientes bienes muebles: una grúa marca F250XL, del año de 1987, color Rojo; una grúa marca Chevrolet, año 1985, color verde y un van Chrysler, modelo Gran Caravan del año 2000. Estos bienes se encuentran inscritos en la Ficha 157816 (Hipotecas de Bienes Muebles), Documento N°123023, desde el día 29 de junio del año 2000.

Por otro lado, en virtud del Auto S/N de 4 de julio de 2000, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí-Bocas del Toro, decretó formal medida precautoria

de secuestro a favor de esta institución sobre unos bienes muebles, de propiedad del señor Jaime Andrés Monthier Miranda, hasta la concurrencia de B/.34,165.11, más los intereses y recargos legales que resulten a la fecha de cancelación.

Sin embargo, es preciso señalar que la Tercería Excluyente presentada por el apoderado judicial de Multicredit Bank, Inc., resulta inadmisibile, en esta etapa del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí-Bocas del Toro, le sigue al señor Jaime Andrés Monthier Miranda.

En efecto, tal como consta en el expediente judicial, este proceso ejecutivo por cobro coactivo, se encuentra en una etapa incipiente, que aún no se ha elevado a la categoría de embargo, momento procesal en el cual es posible la interposición de una tercería excluyente.

Por tanto, la Tercería Excluyente presentada por el procurador judicial de Multicredit Bank, Inc., no cumple con todas las exigencias legales, para que los bienes muebles secuestrados sean excluidos del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí-Bocas del Toro; ya que, como hemos expuesto en líneas precedentes, ésta no es la figura procesal idónea, cuando el proceso ejecutivo por cobro coactivo se encuentra en la categoría de secuestro.

En relación con los requisitos legales de la Tercería Excluyente el artículo 1788 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

**Artículo 1764:** La tercería excluyente puede ser introducida **desde que se decreta el embargo** de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante; el

- ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
  3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
  4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase..." (Las negrillas son nuestras)

En relación a la Tercería Excluyente, Vuestra Honorable Sala, en Sentencia de 30 de junio de 1993, expresó lo siguiente:

"Las tercerías excluyentes o de dominio, como las denomina la doctrina, constituyen el medio por el cual un tercero distinto al acreedor y al deudor, demanda la reivindicación de bienes embargados en ejecución como propiedad del ejecutado, demostrando que posee a su favor un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que **haya precedido al embargo...**" (El subrayado es nuestro)

Por las consideraciones expuestas, solicitamos muy respetuosamente, a los Honorables Magistrados, declarar No Viable la tercería excluyente propuesta por Multicredit Bank, Inc.

**Pruebas:** Aceptamos las copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí-Bocas del Toro, le sigue a Jaime Andrés Monthier Miranda.

**Derecho:** Negamos el invocado.  
**De la Honorable Magistrada Presidenta,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General